

o dño de retracto de sangre.

Si la cosa executada fue dinero o la misma q^{se} pide en especie sin mas p^ugonos ni otra diligencia se sentencia de remate y se entrega al Acreedor, previo lo p^{ro}ced. legal de citation y oposicion.

Quando los Testigos del P^{ro}co están fuera del Lugar y de consiguiente no se reciben dentro de los diez dias, se sentencia de remate y se hace pago al Actor baxo de fianza en q^{se} se obliga a devolver la paga con otro tanto si el reo probare, y a este se le concede termino competente para la prueba baxo de fianza de q^{se} si no probare pagará otro tanto.

Quando hay tercero Opositor q^{se} pide su propio interès y no coadjuva al Actor ni al P^{ro}co se sigue con el la causa por via ordinaria hasta la sentencia de graduacion, y despues se prorogue la via executiva que quedà impensa por razon de la oposicion.

La fianza de saneam^{to} se debe dar quando hay sospecha de que los bienes executados no son del Deudor o quando no

teniendo la paga entrega bienes ~~en la~~
~~lidad de prenda~~ en cuos casos hade a-
 fianzar q^e son suyos los bienes y valdran
 la cantidad al tpo. del remate.

Las excepciones que el Juez puede
 oponer son las siguientes: de paga, pac-
 to de no pedir, de usuras, *quod metu*
aut vi, de falsedad contra la substan-
 cia del instrum^{to}, de nulidad. Y aque-
 llas q^e provienen por razon de q^e el q^e
 contraxo es hijo de familia, o por que no
 intervinio la autoridad del tutor, o la li-
 cencia del marido en la muger casada son
 excepciones de d^{no} por las q^e el Juez pue-
 de de oficio repeler la intencion del actor
 y no dar el mandam^{to} executivo o revo-
 carlo. Tambien impiden la execucion
 la excepcion de q^e no se contienen en el
 Instrum^{to} los nombres o q^e la cosa exe-
 cutada la porè otro, la de *non nume-*
xate pecunię *posita infra biennij*, *rei*
non traditę, de reconvenccion, compen-
 sacion, *quod cōa debiti in instrumento*
non continet, *clapri decennij*, *juraamenti*

in contractu alias de re valido, la excep-
cion de q^l no se guarde en la execucion las
solemnidades del dño. de que el Instrum^{to}
presentado no es el p^{al}. y qualquiera
otra justa excepcion q^l el deudor tenga
pues solam^{te} se rechazan las fivolas.

Como se substancia un juicio de esperas?

Hay esperas convencionales q^{as} son las que los acredores conceden al deudor por 3 años o mas no siendo expectada o tratante a q^{ta} solo se pueden conceder p^{ra} y al y con fianzas de pagar al plazo.

Hay otras q^{as} llaman de Justicia q^{as} son las q^{as} pide el deudor, y puede conceder qualquiera Jue ordinario en virtud de ultima R.^a Resolucion, quando tiene efectos para pagar pero no lo puede verificar al plazo estipulado, y deben darsele por dos años o el t^{po}. q^{se} se jusque oportuno, haciendo relacion en el pedirn.^{to} de los justos motivos q^{os} tienen p^{ra} impetrarlas.

Estas esperas las concede la Aud.^a y tambien concede d^{ha}. Aud.^a o el Virrey o el Consulado otras esperas que propriamente vienen a ser de gracia por sumeres con causa, por una vez y con fianzas y los contadores de R.^a Hac.^a con consulta del Virrey. Los del Consejo de R.^a Hac.^a pueden concederlas con consulta del Rey.

Las esperas convencionales pueden concederse por via ordinaria presentan-

do el Deudor su escrito, lista jurada y circunstanciada de sus Acredores conuiniendo con estos ^{los} traslados conuiniendo y acciendose la causa a prueba y alegando de cuya sentencia ha lugar a peticion.

Pero Regularm^{te} presentado el escrito y lista, se convocan a los Acredores a una junta donde lleban los Instrumentos de sus Deudas si los tienen, y si la mayor parte de ellos en numero de personas, o de deudas, o en cantidad, o en preferencia las conceden son obligados los demas a pasar por ellas, y el Juez interpone la autoridad de su noble empleo y judicial decreto condenando a las partes a estar y pasar por las expensas concedidas por el tpo q^e las concedieron.

Nota

No pueden concederse expensas ni quitas a los q^e se alzan con sus bienes o libros, ni valen las concedidas a estos, ni a los q^e pusieron Acredores fingidos o les pagaron para q^e accedieran, o intervinieran otro fraude, ni tampoco se pueden conceder expensas a los q^e tomaron algo en fiado en los seis meses proximos.

Tampoco se pueden conceder esperas al Deudor sospechoso de fuga, ni a los Deudores de M.^a Hac.^a penas de camara, otras pias, gastos de estrados, y otras condenaciones executiadas, y las q.^{as} se consiguiere con obrepticia o subrepticia m.^a son nulas.

¿Como se substancia un Juicio de Cesion de bienes o Concurso?

Presenta el Deudor Lista suxada de todos sus Acredores y cantidades debidas, otra lista tambien suxada de todos los bienes que tenga y se conser.^{te} escrito en q.^{ta} usando del remedio de la Ley cede sus bienes a sus Acredores p.^a evadirse de sus molestias.

Se depositan los bienes y se notifica la Cesion a todos los Acredores presentes y por requisitoria a los Ausentes

y si la mayor parte consiente se admite la cesion en cui a consecuencia se justiprecian los bienes, salen al pregon, y se rematan con citacion de todos los acredores, y se deposita el dinero.

Esto supuesto se abre el concurso, y ocurren los acredores, q^e pueden hacerlo dentro de 27 dias q^e es el t^o legal, a instancia de su d^o. presentando sus escripturas o documentos, de cuias peticiones se da traslado a los demas acredores, si es necesario se recibe la causa a prueba, se alega de bien probado, y de preferencia, y se pronuncia la sentencia enque se les manda pagar segun sus p^{re}laciones.

Finalmente se hace la liquidacion de creditos; esto es la cuenta para ver lo que a cada uno toca, de la qual se hace traslado con los acredores para q^e la aprueben y aprobada, ya no resta otra cosa q^e pagarles conforme a

la sentencia de graduacion.

21

Si se interpuso apelacion de la sentencia se admite y si se confirma se executa sin embargo de suplicacion dando los Acredores fianzas depositarias.

Si los bienes son mecadexias en arhozo de cortas se pone un Interventor de convenientimiento de los Acredores p.^a q.^o valla vendiendo los bienes que se le entregaran Inventariados.

Nota

Puede hacerse cesion de bienes qualquiera Deudor aunque sea del Fisco, o la deuda proceda de delito o ~~caso~~ casi, por el interès de la parte damnificada; mas no puede hacerla p.^a la pena pecuniaria q.^o se le commutara en corporal, o remitida

Tampoco puede hacer cesion de bienes el Arrendador de R.^{tas} Reales, sus Fiadores y abonadores, Los q.^o alzan sus bienes o enagenan en fraude de sus Acredores, el q.^o usò ya del remedio de corporas, ni aquellos à quienes no se puede ~~don~~ ~~com~~ ~~ceder~~ ~~corporas~~

este beneficio no puede renunciarse y renunciado no vale la

renuncia; puede hacerse fuera de la prision, y el Acreedor solo tiene obligacion de mantener al Deudor en la prision 9 dias.

El efecto de esta cesion es q.^{da} despues de hecha y admitida no es obligado el Deo à responder en Juicio à sus Acredores; mas los Mercaderes, sus factores y cambios han de estar presos hasta q.^{da} se concluya la Causa, y el Deudor integra la Cosa puede aceptarlas y proseguir en el Juicio sus acciones.

Si la mayor parte de los Acredores en numero, cantidad, ó preferencia admiten la cesion son obligados los demas a pasar por ella.

El que se opone à la cesion diciendole ser fraudulenta sigue la causa con el Deudor en via ordinaria y substanciada se admite ó no la cesion.

Para inteligencia del modo en que se hade dar la sentencia de graduacion se tendrà presente lo siguiente.

La accion real ó hipotecaria posterior es preferida à la personal anterior salvo si la hipotecaria es en fraude de la

personal.

Esto supuesto, primeram^{te} es preferi-
do a todos los demas Acredores anterior^{es}
de qualquiera calidad q^{ue} sean o privilegio
el Señor de la cosa vendida antes de rece-
vir el precio, arrendada o mutuada ^{en su precio} ~~en su precio~~
mas no de la vendida al fiado pues en es-
ta se transfiere el Dominio por sola su tra-
dicion o posesion, salvo vendiendose cosa
perteneciente al Fisco, Yglesia, menor, repu-
blica o Comunidad en que por privilegio
no se transfiere el Dominio hasta que se pa-
gue el precio como tambien en la cosa de
que procede la dote que hasta pagado el
precio ~~tiene~~ no se transfiere el Dominio, el
q^{ue} tiene la muger aun en el precio de la
cosa de que procede su dote

Tampoco se transfiere el Dominio
de la cosa vendida al fiado con determi-
nacion de huirse o de que ^{el comprador} ~~braxa~~ ^{ya} ~~asi~~ se pre-
sume si dentro de tres dias lo verifica

La misma prelacion tiene el q^{ue} dio
la cosa en emphiteusis censo o renta por
la pension, en ella y en los frutos.

La misma tiene el Fisco por el tri-
buto en la cosa de q^{ue} se debe, y por la alca-
la en la vendida, por el 3.^o del valor en los
oficios publicos, los d^{tos} ~~termos~~ ^{termos} por ellos en las
cosas de que se deben y aun prefieren a

la alcabala ^{y tributos} q. de ellas se deben.

Tambien puefieren a los acredores las cortas de corredor y Pregonero; mas no la decima ni cortas procesales, y quando se hipoteca por el precio la cosa vendida al fiado es preferido el vendedor por el precio aunque sea contra el fisco o dote, y en virtud de la hipoteca es preferido por a qualquiera otro acredor aunque sea anterior a q. no esta hipotecada cuya prelación se tiene tambien en los frutos de la cosa hipotecada como en la leña del monte hipotecado, pero no en lo q. se compra re con el precio de la cosa hipotecada ni en el precio.

Quando se compra la cosa con dinero ageno tiene prelación en ella el Dueño d. dinero si es menor, fisco, republica, comunidad. Iglesia, dote, soldado u ocupado en el N.º servicio; mas no en el precio, si despues se vende.

Los gastos o deuda que procede de medico, votica, funeral, cortos de testam.º insinuacion del, e inventario de los bienes es preferida a qualquiera otra por privilegiada q. sea y anterior, como dote, o hipotecarias.

El refaccionario prefiere á todo los acreedores anteriores, menos al fisco ó docto y aun á estos si son posteriores al refaccionario, y de dos refaccionarios prefiere el posterior al anterior pues con xvo la cosa, y esto debe probarse sin sea suficiente la confesion del Deudor

La deuda del primipilaris, q.^{ta} es la q.^{ta} tie-
ne á cargo la praeura de la armada y cosas
urgentes del Principe paefique á todos los
Ataxedores y dote aun hypothecazion.

El Fisco y Dote aunque sean portexio-
nes prefiere en todas las deudas antecio-
res en los bienes del Deudor aunq.^a tengan
tacita hipoteca, ^{mismo à la expresa} y lo mismo la Iglesia y la
usapia; pero quando los acreedores tienen
expresa hipoteca en los bienes q.^e el Deudor
adquirió antes de contraer la deuda fiscal
ó dotal, lo contrario se dirá, y entre fisco y
dote el q.^e es primero en tpo. prefiere al por-
teño como lo mismo se entenderá entre dos
dotes. Por la dote prometida al marido no
tiene pto. de prelacion, ni tampoco la mujer p.^r
los bienes parafernales, arras, ó donación prop-
ta & nuptias, y la dote q.^e el marido recibe
de la segunda mujer por tener hipoteca ta-
cita en sus bienes, ^{la hipoteca tacita} prefiere á otra q.^e anterior
^{q.^e tienen los hijos de la primera mujer en sus bi-}
^{enes} ^{en su herencia si esta no tiene expresa hipoteca.}

El privilegio de prelación en la dote solo pasa a los hijos y herederos legítimos de la muger.

Para q.^{ta} haya lugar al privilegio de prelación en la dote hade ser constituida expresam.^{te} en el matrimonio de presente y hade constar por instrum.^{to} porque no basta la confesion del marido aunque sea jurada; y en el matrimonio de futuro solo se presume dote quando la muger es rica y el hombre no tiene hac.^{da} para alimentarse.

Despues de esto ^{mandado} pagado el fisco o dote, y cada pia se manda pagar a los Acredores hipotecarios segun sus antelaciones aunque solo sea de una hora u orden de escriptura, y si no constare de su antelacion sea a la paga pro rata como de igual antelacion y lo mismo sucede q.^{do} un acredor p.^o contumacia del Reo es metido en posesion pues del mismo modo son metidos los demas acredores, salvo en pensiones anuales, en q.^{ta} ipse. es preferido el primero en tpo. atendiendo al tpo. del contrato quando no está en potestad del deudor recevir la cosa, y al de la tradicion quando el deudor pudo recevir antes la cosa porque se obliga y asi si el marido se obliga por la dote q.^{ta} hade recevir despues es preferida la dote a otros hipotecarios q.^{ta} haya tenido despues de la promesa porque no estuvo en su potestad el no recevir la.

De esto se infiere q^e las deudas ^{hipotecarias} q^e proceden 31
donde tutela o qualquiera otra administracion publica tienen la antigüedad desde el día q^e los Administradores empezaron a salir aunque despues reciven las cosas y las que proceden de administraciones privadas no tienen antigüedad hasta q^e el Administrador aceptó la administracion.

La obligacion hipotecaria anterior y condicional si la condicion es casual o mixta aun antes de cumplirse prefiere a la posterior pura, porque se retrotrahe al tpo. del contrato, mas no si es potestativa porque entonsy citava el cumplirla en potestad del deudor.

La hipoteca tacita anterior prefiere a la expresa posterior, y la qual. a la especial. aunque se haia entregado la cosa al segundo y no solo por el debito públ. sino tambien p^r sus acciones, ^{como pensiones} intereses, y pena. La escripta publica a la privada porque esta no se equipara a la publica hasta que no está reconocida y la escriptura publica sin registro es nulla por Ley; mas la deuda hipotecaria q^e consta conferada en Ynterum.º privado ante 3 testigos que firmen reconocidas las firmas el deudor y testig^{os} ^{en juicio} con los Acor.^{os} prefiere a la posterior publica pero si solo son dos los

Testigos p.^a q.^a p^{re}ficien debien de poner no
 solo de que vieron hacer el instrum.^{to} sino
 tambien sobre la verdad del hecho o hy-
 poteca. y quando consta del entrega de
 la cosa por ser ante escribano q.^a de fe de
 ello en el Instrum.^{to} es p^{re}ferido este al
 privado en q.^a solo el deudor confiesa el
 entrega, y la deuda hipotecaria es p^{re}-
 ferida a la anterior q.^a procede de depo-
 sito pues esta solo p^{re}fiere a las deudas
 personales aunque sean anteriores si
 consta del deposito por testigo y escriba-
 no del instrum.^{to} o probandose porque
 no basta la confesion del depositario
 o banco y entre estos dos no hai anterior-
 xidad por no ser hipotecarias y asi el
 deposito y banco se pagan ~~en~~ pro rata.
 como del mismo modo las demas deudas
 personales que no tienen hipoteca tacita
 o expresa aunq.^a unas consten por ins-
 trum.^{to} publico y otras por privado o sean
 unas anteriores y otras posteriores, salvo
 del q.^a executò al Deudor ^{o le prendio hallando,} que es p^{re}feri-
 do a sus iguales, pero este ultimo no se
 entiende q.^a un Deudor tiene dos negociaci-
 ones en q.^a el q.^a pidio execucion en una negoci-
 acion no se p^{re}fiere a los demas de la mis-

ma negociacion sino que se han de pagar 32
 pro rata, y no han de cobrarse los acredo-
 res de una negociacion de los bienes de la
 otra sino es q^o cobrarse pagados ya los a-
 credores de la otra

Las libranzas y mercedes del Princi-
 pe se han de pagar por sus antigüedades
 salvo las echas por obras pias, pago de de-
 udas o ^{negociacion} ~~negociacion~~ de servicios q^o han de
 preferirse á las mercedes gracioras.

La deuda de contrato oneroso prefi-
 ere ala del lucrativo aun q^o sea posterior
 y el legado pio al profano, salvo la vo-
 luntad del Testador, y todos los legados
 tienen tacita hipoteca en los bienes jacen-
 tes pero con todo eso son preferidos por las
 deudas del Difunto.

Aunque el fisco tenga tacita hipoteca
 por la condenacion pecuniaria, le prefiere
 la deuda del interes de la parte damifica-
 da q^o procede de el mismo delito y las otras de-
 udas contrahidas antes del; pero en q^{to} á la
 condena personal del Delinquente aunque
 este esté preso por deudas primero ha de
 cumplir su condenacion personal por

locar a la utilidad publica.

¿Como se Substancia un Juicio de Inventarios & Testamentaria?

Dentro de 30 dias despues de muerto el Testador presentan sus Albaceas el Testamento, y si muero fuera del Lugar certificacion de haver muerto, acompaña-
do del Correspond^{te} escrito en que regula-
m^{te} piden licencia p.^a formar los inventa-
rios por memorias extrajudiciales, nom-
bran peritos p.^a el valor, si hai menores nom-
bran ^{estos} curadores ad litem q.^e pueden hacerlo
si son puberes en un otro del mismo es-
crito, pero si no lo son se pide al Juez les
nombre Curador

Se concede la licencia para la
lafaccion de memorias si es contra el
caudal, se nombra curador ad litem
si es necesario, y se notifica a los peri-
tos el nombram^{to} los quales juran de
usar bien de su oficio al tpo. de la no-
tificacion, pero el Curador debe despues
de aceptar el cargo comparecer ante
el Juez a jurarlo, y afianzarlo, y q.^e

se le dixerina.

Esto supuesto forman los Albalas sus Inventarios extrajudiciales y los presentan pidiendo su aprobacion p.^a q.^{ta} se tengan por solemnes à cuyo efecto se da traslado de ellos à los herederos y cuzadores y si los aprueban interpone el Juez la autoridad de su empleo, haviendo comparecido antes de esto los peritos à reconocer los valores juramentados en forma.

Concluidos ya los Inventarios se entregan los Autos à los Herederos y cuzadores para que pidan lo que convenga y estos lo verifiquen pidiendo la adjudicacion ó venta de los bienes.

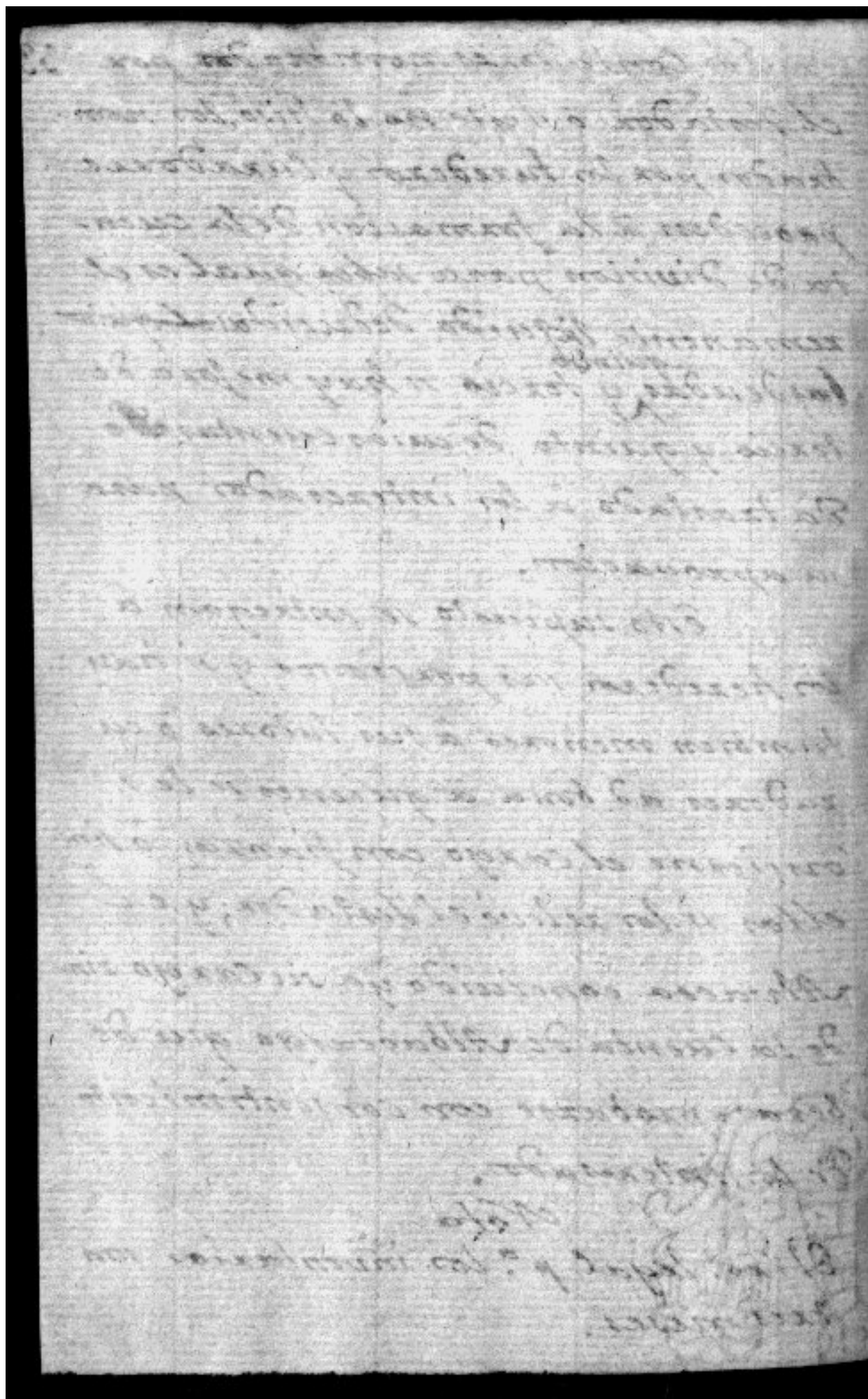
Si estos no pueden adjudicarse sino q.^{ta} es necesaria la venta para la comoda division de ellos, salen al pregon y se rematan citados los herederos y cuzadores y Jutres en el mejor postor.

Los Contadores nombrados por 33
 el Testador o si este no lo hizo, los nom-
 brados por los herederos y curadores
 proceden a la formacion de la cuen-
 ta de division para saber qual es el
 remanente liquido deducidas ~~las~~ ^{quinto}
 deudas y tercio si hay mejora de
 tercio y quinto, de cuia cuenta se
 da traslado a los interesados para
 su aprovacion.

Esto supuesto se entregan a
 los herederos sus porciones y si hay
 tambien menores a sus Tutores o cu-
 radores ad bona a quienes se les
 discierna el cargo con fianzas o sin
 ellas si los relevò el Testador; y el
 Alvaraca concluido ya su cargo rin-
 de la cuenta de Albacargo que de-
 be a aprobarse con consentimiento
 de los interesados.

Nota

El tñs. legal p.^a los inventarios son
 tres meses.



como se forma un juicio de in- 30
testado?

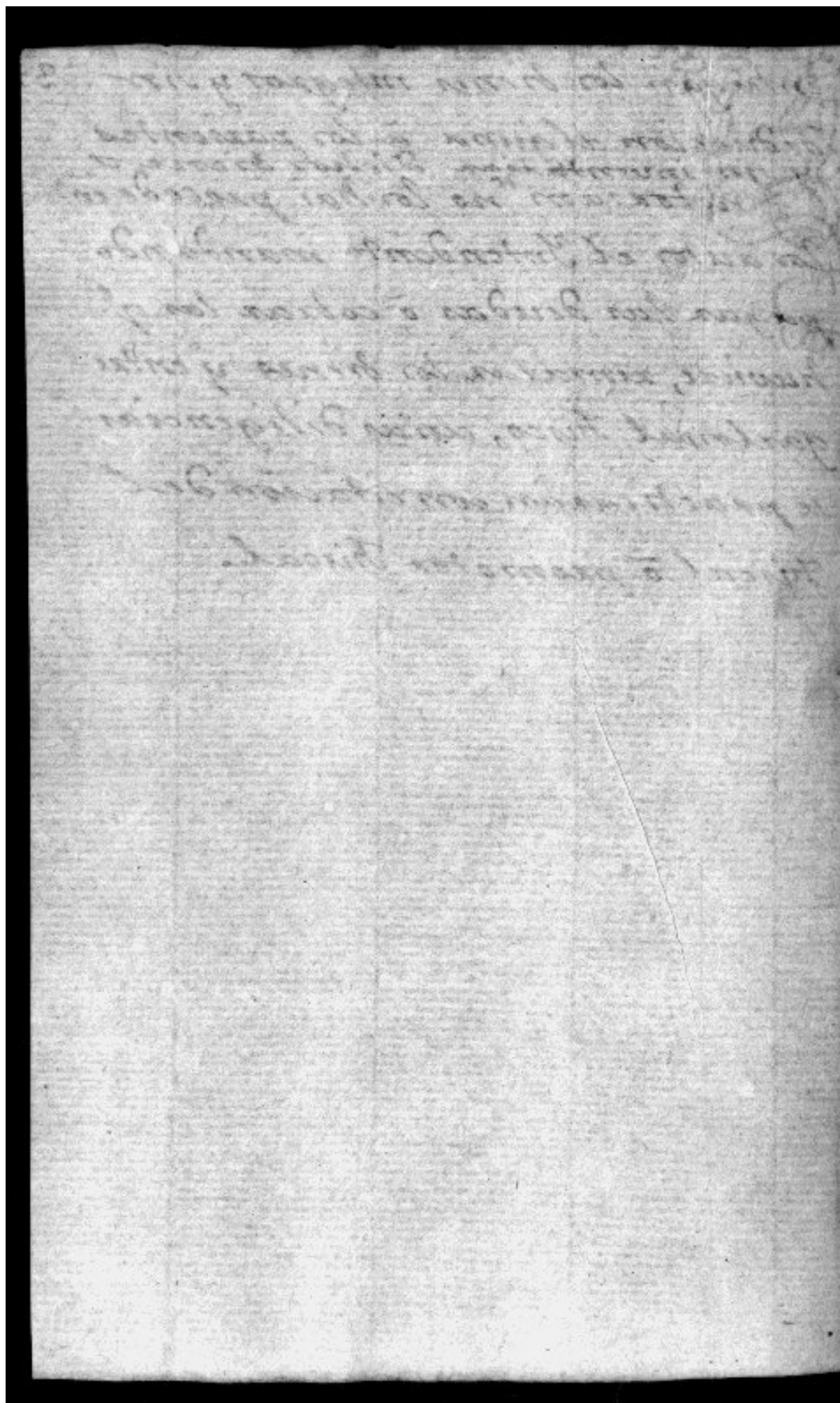
Se alza auto Caveza de proceso mandando recevir informacion de oficio de si fallecio el defunto ab intestato, de donde era natural, qui enes sus Padres, si era casado y de xò hijos legitimos reputados por tales y ã falta de estos, si es viuger, si te- nia hijos naturales, si de xò parien- tes en que grado y linea, donde re- ciden expresando sus nombres, que bienes le pertenescan, deudas que le deban ò el deviera averiguando esto por los instrumentos, libros ò escriptu- ras.

Recevida la informacion se inven-
taxian los bienes Escripturales y pape-
les poniendose en la Casa de
Moreda o sino la huviese, de otra per-
sona legal llana y abonada q.^a otra que

deposito en forma con sumision al
Juzgado gñal. de bienes de difuntos,
y los reales q.^e haia existentes se remi-
ten con libram.^{to} a la caja de bienes de
difuntos.

Se nombran de oficio peritos pa-
ra valuar los bienes, los q.^e haviendo
Juzgado usar bien de sus oficios Justi-
precian los bienes a presencia de los
interesados que resulten, y con su
citacion se remiten los autos al Ju-
gado gñal. de Difuntos, señalandoles
tío. a las partes p.^a q.^e ocurran a dho.
Juzgado a quien toca privativam.^{te}
declarar si muio el difunto inter-
lado y quienes deban suceder en sus
bienes; pero en el caso q.^e estos sean
conocidos por tales hijos, padres o her-
manos del difunto, o no tenga parie-
ntes algunos no se remiten los
autos al Juzgado; sino que o se

entregan los bienes integros y sin 39
deduccion alguna à los parientes
y sin inventariar dichos bienes.
ò si notoriamente no lo hai procede en
los autos el Yntendente mandando
pagar las deudas ò cobrar las q.
hubiere, rematar los bienes y entru-
garlos al Fisco, cuias diligencias
se practicanàn con citacion del
Fiscal ò promotor Fiscal.



Juicio Criminal

Esquisidor es el q.^o investiga diligente m.^{te} los delitos y aun castiga si para ello tiene facultad.

Si es provido por negligencia del Jues ordinario ha de ser a costa suya, y en otros casos a costa de los culpados.

Deben presentar su comision ante el Jues ordinario p.^o el pase y usará de su comision en los tños. en q.^o la tiene y asi no puede proceder contra todos los delinquentes no siendo gñal. mas puede proceder contra los que perturbaren su comision o la impidieren, y haciendo la informacion, prendiendo a los culpados y remitirlos a su Juez, sino es q.^o el tenga Jurisdiccion ordinaria, y siuviere amistad con las partes es nulo lo q.^o iniciere, y puede ser castigado por la Justicia ordinaria intrumiéndose en ella, expediendo de su Jurisdiccion, y tambien al contrario castigar al ordinario el delegado en lo

que delinquiere pero lo mas seguro
 es hacer solam^{te} informacion secreta
 y enviarla al Superior, ^{salvo si es por causa leve} esto por qu
 si dones se proveye o en delitos en q^{la}s
 Justicias ordinarias no tengan poder para
 castigar o por negligencia de ellas
 ¿Que es conseruador?

El conseruador se dice aquel prelado o
 persona constituida en dignidad de alguna
 Cathedral, Colegial o Religiosa nombrado
 por esta u otra persona q^e tenga para ello
 facultad para q^e conosca de las injurias
 y ofensas notorias echas a la Yglesia, o mo-
 nasterio y personas eclesiasticas, y aun
 para otros casos si se le concediere facultad
 por el sumo pontifice

Injuria u ofensa manifesta en
 el caso se entiende quando los religiosos o
 sus Monasterios son turbados en su pose-
 sion y se hace la fuerza o violencia a sus
 privilegios inmunidades y exenciones

Solo puede conocer dentro de dos die-
 tas: esto es 20 leguas, recibir informa-
 cion citando canonicam^{te} a la parte o ir la
 sumariam^{te} y determinar la causa sin res-

trápito ni figura de juicio, no puede ser
recurrido ni apelarse de su sentencia como
en los delitos notorios.

¿Que es acusador y Denunciante?
Acusador es el que propone el deli-
to del delincuente ante el Juez para to-
mar venganza, acusándole y pidiendo
se le condene en las penas del. L. P.

Denunciador es el que manifiesta el
delito al Juez no para tomar vengan-
za sino para aprehenderle del sin obligar-
se a probar y si pedia se le aplique pena al-
guna. L. P.

Denunciadores todos pueden serlo; pero
acusadores son prohibidos de serlo la mu-
ger, el menor de 14 a. el de mala fama, o
q. ha dicho falso testimonio ó excusado diu-
xo para acusar a otro, y el que ha echo
denunciacion. hasta acabadas no puede
hacer la 3.ª el q. es muy pobre, el complice
en el mismo delito, ni el livento ^{contra} el q.
le dio la libertad, ni el hijo ni el nieto con-
tra el Padre o Abuelo, ni el hermano con-
tra el hermano, criado contra su señor
pero todos estos pueden ser acusadores en
el crimen de lesa magestad. Tampoco

puede acusar el acusado de algun crimen hasta acabada la acusacion si no es condenado por ella en pena de muerte o de destierro perpetuo y todos los prohibidos de ser acusadores no lo son quando vindican su propria injuria o de sus parientes hasta el 4.º grado: menor el excomulgado. el clérigo puede acusar al lego y este al clérigo siguiendo su propria injuria o de los suyos o de la Iglesia, y el clérigo puede ser acusado por qualquiera en delito de lesa Magestad, simonia sacrilegio, dissipacion de bienes eccl. y el paroco indistintam. por el parroquiano.

No puede acusarse p.º procurador en delitos q.º merecen pena de muerte por dimi-
ento de miembro o destierro perpetuo; pero el suador lo puede hacer por el mismo y si está ausente el suador nombrará el menor procurad.º con autoridad del Juez

En la acusacion son preferidos los extranos por los propios y entre estos el marido o la muger por la muerte de uno de ellos son preferidos a los hijos y otros consanguineos y de estos el mas proximo o si son iguales y a un tiempo acusaron se sigue con ellos la causa y lo mismo se entiende para la re-

mision de la infamia, el hijo espurio es capaz ^{extraneo} 38
 de acusar y tambien el heredero, y lo mis-
 mo **En** remittir infamia prefiriendo a los
 demas conyanguineos y el menor puede
 acusar y remittir con autoridad del cura-
 dor, y el pupilo solo por su Tutor sin que
 gocen en este caso de la restitucion. El Juez
 no puede remittir su infamia ni el prelado
 la de la Yglesia, ni **Los** Regidores la de la
 ciudad, y quando la remision se hace sim-
 plem.^{te} se entiende en quanto a la accion cri-
 minal y no en q.^{to} a la civil

Puede el Acusador apartarse de la
 acusacion dentro de 30. dias haciendolo an-
 tes de la contestacion o despues con consen-
 tim.^{to} del Acusado salvo sobre lesa Mages-
 tad, desercion de milicia, hurto de cosa ra-
 gada o del Rey. El Heredero si quiere pu-
 ede seguir la acusacion pero no contra el
 que le ofendio o hizo robo aung.^{te} ya el difun-
 to ~~la~~ hurvica puesto sobre esto, salvo si ya
 estaba contestada pero esto se entiende solo
 en q.^{to} a la pena aplicada a la parte. Tambi-
 en puede otro acusador seguir la causa o
 el Juez de oficio.

El acusador y denunciador aunque no
 se libran de la pena de la calumnia evidan

te se libran de la de la calumnia presump-
ta esta es quando el acusador propio no
prueba su infamia o de los lullor, o el extraño
que no prueba el delito de moneda falsa
y la evidente es quando se le prueba que
acusò maliciosa^{te} de la q^{ta} tampoco se libra
el Ministro de Justicia que denunciò

¿Quienes pueden delinquir y ser acusa-
dos?

Puede delinquir una Ciudad y su Cabildo
y ser condenada en pena pecuniaria y si el
delito es de lesa Magestad divina o huma-
na sea a desribada, desierta y privada de
su havitacion; mas delinquiendo el cabil-
do de alguna Iglesia o Monasterio no se ha-
de destruir sino solo castigar las personas
y sequestransse sus bienes y rentas q^{ta} tuvie-
ron.

El Pubero para ser castigado con la pe-
na ordinaria hade tener 17 años cumplidos
el menor de 10 años y medio no puede ser acu-
sado ni castigado por delito, ni por los de lu-
xuria si no es pubero.

El viejo decrepito puede ser castigado con
pena capital o de muerte pero la arbitraria
se le hade minorar y tambien la legal.

La confesion q^{ta} hace por señas el mudo
y por do no es bastante p^a la pena ordinaria

El fueroso q^e delingue en el tiempo del intervalo puede ser castigado en otro o el mismo intervalo

El q^e borracho o ebrio cometio algun delito se le debe minorar la pena esto es no se le hade imponer la ordinaria, como tambien al dormido q^e no procura encerrarse. Sabiendo q^e tenia costumbre de levantarse, y Al siervo se le hade commutar la pena pecuniaria en azotes y si civilm.^{te} es acusado se sigue la causa con su señor

Los Jueces q^e no tienen facultad de condenar a muerte o perdim.^{to} de miembro, y los q^e son vitalicios o por largo tiempo pueden ser acusados; pero los anuales o por corto tpo. hasta q^e acabẽ sus oficios salvo por injuria a las partes o delinquiendo en su oficio o por caso digno de suspension o quando la accion pexce por aquel tiempo.

Al reo q^e le fue xemitida la culpa por la parte ofendida por precio y no de gracia salvo en adulterio, no se le pondra la pena ordinaria corporal como de muerte, azotes, galeras o de infamia; iino arbitraria excepto quando el delito es calificado como de alevosia. parricidio etc. o cometido en la cosa como el hurto, o si ya se le ha xemitido otro al reo. pero en otros delitos de menor pena es havi

do por confeso el xco q^o presenta contento de la parte, y p^o el de falsedad a mas de esta presumpcion se necesita mas prueba.

Puede el delinquente ser acusado despues de muerto en q^{to} a la pena contra los bienes en los casos sig^{tes}. Lesa Magestad divina o humana, hurto de R.^l Hac.^{da} cosa religiosa o santa, el Tuez q^o hace injuria por cohecho, desentona de la milicia q^o se pasa a los enemigos, la muger q^o procura la muerte del marido, pecado nefando, suicida y quando la pena se pone a los bienes ipso jure. y en q^{to} a la pena corporal puede ponerse despues de muerto por lesa magestad, pecado nefando, ladron famoso, y suicida.

¿Que cosa es pesquisa y de quantas maneras?

Pesquisa es la indagacion q^o hace el Tuez de los delitos p^o castigarlos, es g^{ral}. quando se inquiere de todos sin particularizar algunos, y especial quando se investiga el delito y persona particular.

Si solo del delito se hace la investigacion se llama pesquisa especial del y g^{ral}. de la persona, y si especialmente se investiga el delinq^{te} se dice especial respecto del

y qual quanto al delito.

40

La qual. no puede hacerse en el fuero secular sin mandato del Principe salvo en casos de blasfemias, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, sorteros, y otros peccados publicos; pero en el fuero ^{eclesiastico} es permitida sin distincion

La pesquisa especial de que ya se tiene noticia es permitida, y lo mismo la especial en q^{ta} al delito; pero no en quanto a la persona. Sobre un delito se forma un proceso aun que sean muchos los delinq^{tes}

¿Quienes pueden prender y ser presos y quienes no gozan de inmunidad?

Luego q^e conste de la persona del delincuente por semiplena probanza se procede a su prision y sequestro de sus bienes en los casos q^e debe hacerse, o quando se ha de imponer pena pecuniaria, y se da libertad a los q^e resultaren inocentes

Qualquiera puede prender de su autoridad y dar cuenta al Juez dentro de 24 horas al falsedero de Moneda, desertor de milicia, ladrón publico, incendiario o di

rapados de heredades, dolores o captos de vir-
genes o religiones, y el Alguacil al q.^o ha-
llare infraganti y en este caso qualquiera
Juez puede prender a b.^o xeo q.^o no es de su juris-
dic.^o y presentarlo dentro de 20 horas al Juez
competente, y el injuriado al q.^o le injurio
no haviendo Juez en el Lugar presentando-
lo en el t.^o de las 20 horas. Yn Juez no pu-
ede prender en el territorio de otro sino es
por requisitoria.

Para q.^o el Juez Eccl.^o prenda al lego de-
be pedir auxilio al secular el q.^o lo dara
constandole de la justificacion de la ca.^a.
salvo q.^o el auxilio es pedido por el Sto. Ofi-
cio, y p.^o prender al Hereje no necesita el
Eccl.^o del auxilio real. y el secular puede
ser compelido por el Eccl.^o a dar el auxilio
pero este no por el secular sino p.^o su supe-
rior.

Al Noble se da distinta carcel que al
plebeyo o vil y la muger honesta no ha-
de ser presa sino es por ca.^a grave y si se pu-
ede se assegurara en algun Monasterio o
exclusion. El q.^o prende al xeo se previene

El q.^o se huye de la prision es huido
por confeso e incurrir en pena arbitraria,
y el q.^o lo suelta no siendo ~~padre o hermano~~

hijo à Padre, Mujer à Marido siervo à 45
 Señor incurra en la pena q.^e merecia el
 delinq.^{te} y en otra arbitraria.

Debe soltarse al reo ó dar en fiado si no
 se le hade imponer pena corporal; pero no
 lo puede hacer el delegado q.^e no tiene co-
 mision para sentenciar

Goza de inmunidad todo el q.^e
 se refugiare à una de las Yglesias des-
 tinadas para el asilo de los delinquen-
 tes exceptos los siguientes: el q.^e come-
 te sacrilegio en la Yglesia, el que saca
 Monjas de los monasterios, el que come-
 te el delito cerca de la Ygl.^a por valerse
 de su inmunidad, el q.^e desde la Ygl.^a ma-
 ta al q.^e esta fuera ó al contrario, el hue-
 se, el perseguidor de imagenes, No de
 lator pag.^o y traidor, el q.^e fabrica mono-
 da falsa, ex Bened. 13., el sodomita, ho-
 micidea proditionario, asesino, parricida
 el q.^e mata con veneno ó qualquiera o-
 tra muerte segura, el ladrón famoso, y
 aun el simple ex Benedicto, el alzado,
 el q.^e falsica letras apostolicas, el que à
 nombre de la Justicia se potencia en

las casas à robar y segun algunos DD.
 el q.^o mata al Clerigo, y aun el condena-
 do à galenas por sentencia inapelable.
 pero esto ultimo no es cierto.
 ¿Como se hade tomar al Reo su con-
 fesion?

El Juez por si mismo la hade tomar
 en secreto, baxo de juram.^{to} al q.^o asistirá
 el curador si es menor el Reo y debe el
 Juez preguntax juridicamente: esto es
 siendo Juez competente sin estax suspension
 su Jurisdic.ⁿ y q.^o contra el Reo haia semi-
 plena probanza. Se le dazán los nombres
 de los testigos; pero no tpo. para responder
 puede ser preguntado de otros delitos sien-
 do juridicam.^{te} y tambien de los complices
 si estan indiciados del reo y por la
 misma prueba o q.^{do} el delito no pue-
 de cometerse sin complice como adulterio
 etc. El reo debe ser compelido à responder
 con apremio de ser tenido por confeso
 y vale la confesion y perjudica al reo
 siendo ante Juez competente aunque se
 a en libelo y sin juram.^{to}

La confesion q.^o hace el reo de haver
 cometido el delito en su defensa o cora

semefante le perjudica en q.^{to} a la confesion⁴²
 de haverlo cometido y debe probar su excep-
 cion mas aunque no la prueba por no sea
 la confesion tan clara no puede ser conde-
 nado en la pena ordinaria. y aung.^e ha-
 ia confesado si prueba lo contrario y su
 inocencia no hade ser condenado ni tam-
 poco por sola su confesion si no consta a
 lo menos de haverse cometido el delito, pe-
 ro si el Clerigo es nula la confesion del q.^e
 esta injustam.^{te} preso, la ccha a perniciacion
 del Juez q.^e prometio librarle p.^o q.^e confiere
 la q.^e se hizo ante Juez incompetente pero
 no lo es q.^{do} no fue juridicam.^{te} preguntado.
 ¿Como se ha de hacer las pruebas y sen-
 tenciarse el reo?

En estas causas pueden recevirse Testi-
 gos, no siendo a instancia de parte, aunque
 se haia parado el tr.^o probatorio tanto en
 defensa del reo como en su contra hasta la
 sentencia definitiva y aun despues de esta
 se pueden admitir en su defensa Testigos y
 prueba de su inocencia pudiendo constar

por evidencia del coho. No puede renunciar
 el No el tñ. probatorio q^{do} puede imponer
 se le pena corporal o de infamia q^{se} se le
 equipara y renunciando el tñ. se da traslado
 al actor el q^{se} lo renuncia, se manda hacer
 publicacion y la renuncian las partes y
 concluyen y habiendo el Juez la cña por
 conclusa se citan las partes p.^a sentencia.

Para ratificar los Testigos se les leen
 sus deposiciones menores en el Jto. Oficio

Si in articulo mortis dice el Testigo q^{se}
 fue falsa su declaracion se estaxa al primer
 dho. aung^{se} con menor credito, y el q^{se} dice q^{se}
 fue corrompido es creido contra el q^{se} le cor-
 rompio y su dho. solo sirve de indicio para
 el castigo y en q^{to} al dho. primero, no hace
 fe, ni vale el del Testigo falso o vario en
 lo pñal.

Quando dice el Testigo q^{se} lo q^{se} el es-
 criuano sento no lo dijo el, si se trata de
 castigarle a el se cree, si de castigar al Es-
 criuano, a este, en las causas civiles se cree
 al Escriuano si el Testigo no es persona no-
 ble ni dicen lo mismo los otros Testigos: pe-
 ro en las causas criminales se dà credito a

el Testigo salvo si declarò ante el Juez 4.
 ò otro ò si reconoce su firma, y si un testigo
 cita à otro q.^o estuvo presente y este nie-
 ga la cosa, ò echo se da credito al que citò
 y no al citado.

El menor acusador puede ser resti-
 tuido para acusar y probar aung.^o mu-
 chos lo niegan.

La informacion ad perpetuam q.^o hace
 el acusador no hace fee pero si la del No
 en su defenza.

Dos testigos de excepcion bastan para con-
 denar al Reo pero no uno junto con algun
 indicio porque este es menor q.^o semiplena
 probanza.

Quando los Testigos no dan razon de sus
 dhas. aung.^o de ella no sean preguntados
 valen en defenza pero no en ofenza. y hee
 de ser preguntado ^{el Testigo} de todas las circunstan-
 cias si lo vio ò oyò y à quien. ¿ dia à que
 horas sucedio el lance con que instaurm.^{to}
 y demas q.^o se fusque necesario, y p.^o hace fee
 hande concordar en el acto, delito, tpo. lugar,
 y persona, y si discordaren son singulares en
 q.^o tanto valen mil como uno aunque discor-
 dando en tpo. corto, ò en acto por contener el de-

lito varios actos como en los de inhonestidad, usura heregia y otros hacen plena probanza aunque en delito de usura declarando dos testigos q^e á cada uno se le presta con usura hacen fe para castigar al delinq^{te} por y p^a la substitution de la parte es necesario q^e cada uno pruebe plenam^{te}.

El complice puede ser testigo en el crimen de lesa Mag^d. moneda falsa, pecado nefando, hurto famoso y en los delitos q^e no se pueden cometer sin complice y partcipe, y el preso no puede ser testigo en ninguna cãa.

Los testigos inhaviles hacen plena probanza, no siendo enemigos capitales, en delito de lesa Mag^d. pecado nefando y echos clandestinos, y tambien en defenza p^a la qual puede el reo probar q^e cometio el delito en su defenza por presumpciones y testigos domesticos, afines, conanguineos y familiares.

Dos semiplenas probanzas no bastan para condenar en la pena ordinaria ni en estas causas tiene lugar el juramento deisorio.

El dueño de la casa donde se halla el muerto está obligado á responder con reserva de su dño á salvo.

La prueba q^{da} el reo de sea buen cris-
tiano &c sirve de purgar alg^{da} presumpcio-
nes leves.

Para q^d la negativa coartada haga
fuerza o ha de estar el lugar donde se comie-
tió el delito distante del en q^d estaba el
reo de modo q^d no pudiera ir y volver o
si estaba de esta suerte ha de probar q^d
estubo en aquel lugar continen^{te} y sin
separarse. El tormento se daba despues de
la publicacion de probanzas; pero ya no
está en practica.

¿Como se ha de sentenciar la causa y
¿executar la sentencia?

Constando haverse cometido el delito
por prueba plena, cierta, y clara como la
luz se condenará al reo en la pena ordi-
naria pero si quedare dudoso se absolverá
al reo definitivam^{te} o solo de la instancia
en los crímenes graves y atroces.

Se ha de declarax haverse cometido el
delito por el reo e imponerle la pena

La sentencia dada contra uno ni a-
provecha ni daña al otro aunque solo

se haia formado un proceso, y solo en el adulterio por especial privilegio favorece a uno la sentencia dada a favor de otro pero no daña la dada en contra.

En el fuero eccl^o no ha lug.^o apelacion de la sentencia justa (aunq.^o se a mejor concederla) tampoco ha lugar apelacion en el crimen de heregia, ni en casos de visitacion y reformation. La excomunion ligo aunque se apela de ella por injusta: qualquiera puede apelar p.^o el theo intervi- niendo pena de sang^{re} y en estas caas aun q.^o el xeo no se presente, o siga la apelac.^o en el tpo devido no se declara por desierta. No ha lugar apelacion estando el xeo convicto y confeso. En los casos en q.^o no ha lugar apelac.^o de la sentencia definitiva como en el de heregia, Ladrones famosos, Lera Mag.^o xaptores, falsificadores de oho- neda &c puede apelarse de sentencia interlocutoria. Al xeo se le ha de dar sacer- dote p.^o q.^o se confiese, el sagrado viatico mas no la extrema unction y el Traz eccl^o puede prohibir con censuras la execu- cion de la sentencia por falta de lo dho.

Los vendidos q.^o el Reo tuviere puestos al tpo de la execucion son del verdugo 4.^o salvo la camisa, puede la Justicia no ha- viendo verdugo compeler a un esclavo o persona vil p.^o q.^o lora o al q.^o ya estu- viere condenado a muerte commutarle la pena en q.^o sea verdugo: puede tam- bien tomar la Bestia pagando el jornal al Dueño como no sean Ueguas de casta y al Reo se saca en bestia de albarda, pero si es noble en bestia de silla.

El cuerpo del ajusticiado debe quedar en el patibulo hasta q.^o se pida a la Jus- ticia, y si el delito es muy atroz no se hade dar a nadie sino dexarlo hasta que se caiga a pedaços. Puede entregarse a los Medicos p.^o q.^o hagan inspeccion.

Se hade suspender la sentencia de mu- erte dada contra la muger preñada o gravida hasta q.^o para y lo mismo otra pena corporal afflictiva: para la de mu- erte se dà en q.^{to} para y la otra hasta q.^o convalesca pero no haviendo q.^o exic a la criatura se suspende toda sentencia has- ta q.^o ya este criada. Tambien se sus-

pende la sentencia en el q.^o está obligado
 a dar cuenta hasta q.^o las de por tpo. breves,
 en el q.^o está siguiendo alguna acusa-
 cion grave contra otro, en el muy pe-
 ro en algun arte hasta consultar al Prin-
 cipe, y lo mismo quando se revienta la so-
 ga sin fraude ni descuido y quando al-
 guna persona constituida en dignidad
 es condenada en cueros caros se consulta
 al Principe. y q.^{do} este condena a alguno
 por iracundia en mayor pena q.^o la que
 el delito merece se suspende la execucion
 por 30 dias y se le consulta.

La remision gral o especial q.^o el
 Principe hace del delito y su pena antes
 de la sentencia libra de la pena corporal,
 infamia y de bienes pero despues de la
 sentencia solo de la pena corporal y no
 ha lugar en casos de hermandad, a levo-
 ra o q.^{do} ya se le ha perdonado otro deli-
 to ni en q.^{to} al interes de la parte.

Penas impuestas a los delitos.

Tienen pena de la vida el homicida, el
 q.^o quema casas o mieses, el q.^o roba hom

1.^a Camara proxima vez, la mitad de
 sus bienes por la 2.^a y todos p.^a la 3.^a en
 comunión y negación de sepultura p.^a
 el dño. canonico, el q.^o solicita empleo con
 soborno es inhabil, el portador de cartas
 6 al. de preclidio y 500 s.^o u 8 al. el q.^o can-
 ta de honestidades 300 al. el amance-
 bado q.^o no hace vida con su muger in-
 famia y perdim.^{to} de la mitad de sus bie-
 nes p.^a la camara, la amancebada ga-
 leras y la de clerigo az.^o y destierro el
 lodomita 200 al. y galeras, el Reo de
 Uesa Mag.^d noxsa, confiscacion de bie-
 nes y arruinar sus casas.

¿Como se substantia un Juicio Crimi-
nal de oficio, y á pedimento de par-
te?

Para el de oficio ó por inquisición
ó denuncia se alza el auto carrea de pro-
ceso en q.^o se manda poner el cuerpo del
delito y recibir la sumaria.

A continuacion del auto se pone la
certificacion del Escrivano de las heridas
ó describiendo el Ynterim^{to} si fue encon-
trado, la q.^o se llama fe de heridas ó cuer-
po muerto p.^o lo q.^o puede exhumarse el
cadaver, sigue despues la declaracion del
Cirujano.

Constando ya el cuerpo del delito se
procede á la averiguacion del delinquen-
te recibiendo primero declaracion al
ofendido y despues á los Testigos pregun-
tandoles por el Agresor (al q.^o encontrando-
se, se le toma su declaracion preparatoria)
y todo lo conducente como ¿quien lo vio?
¿á q.^o horas? ¿que dia? etc. y vacuando
si hay q.^o hacer alg.^o reconocim.^{to} como de ganados se hace
las citas, practicando los taxos ne-
cesarios en caso de discordancia.

Despues se toma al Neco o Necos sus
 confesiones haciendoles los cargos que
 resultaren del sumario el q.^o concludido
 se notifica a la agexaviado y si acentile la ofensa
 se recibe la Coa a prueba por 20 dias
 regularm.^{te} ^{con cargo de publicacion y conculacion y si.} proaxogables hasta los 80.
 de la Ley, en cuyo tpo. se ratifican los
 Testigos sumarios ^{los autos} y se reciben otros si los
 huviera, y se entregan al Defensor del
 Neco, o su xador (si es menor q.^o el haia
 nombrado o se le haia dado de oficio
 siendo de advertia q.^o ^{si es} ~~menor~~ ^{menor} debe
 presencia el su xador el juram.^{to} para
 la confesion, cuyo cargo se le dice ante
 ter para el efecto) para q.^o presente
 su interxogatorio de prueba.

Receuidos los Testigos se hace pu-
 blicacion de probanzas y se entregan
 los autos al Defensor o su xador p.^o q.^o
 alegue de descargos lo q.^o verificado
 se cita al Neco para sentencia, y pro-
 nunciada se da cuenta con ella a la
 R.^l Sala p.^o q.^o la confirme, modere o
 revoque, lo q.^o se le lee al Neco para

su obediencia y execucion.

48

Quando el delito es notorio, por que se cometio ante el Juez o en presencia de todo el Pueblo o la maior parte se procede asi: sin mas estrepito ni figura de Juicio se examinan dos Testigos por lo menos q^e depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, se cita al Vno para q^e se descazgue sin tomarle confesion y se sentencia sin embargo de apelacion ni recusacion. Quando se procede a pedir^{to} de parte es de la manera sig.^{te}

Presenta el agraviado su escrito de querrela pidiendo se le reciva la informacion que ofrece sobre el delito y delinq.^{te} y q^e recevida q^e sea se le entregue el proceso para poner acusacion en forma.

Se hace como pide, y no resultando culpado el Vno se castiga al actor como a falso calumniador mas si hai contra el Vno alguna semiplena probanza se procede a su prision y haviendolo tomado